

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-000160

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.-** Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

**"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”.**

**“Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

**Art. 148.- “Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

**Disposición Transitoria Quinta.-** “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado

central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.” (Lo resaltado me corresponde).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

##### **“TERCERA**

*Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.- Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.*

Que, en la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.”.

**“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

*Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.”.*

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Con relación a las atribuciones concedidas en el Artículo 2, numera 2.1., de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo del 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)

*"g. Sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en artículo 112 de la Ley Orgánica Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

Que, el 30 de diciembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Modesto Herrera Herrera, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, de la radiodifusora denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi.

Que, mediante Resolución No. 5536-CONARTEL-09 de 4 de febrero de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 1060 kHz, de la estación denominada "ECOS DEL PUEBLO", de la ciudad de Saquisilí, provincia de Cotopaxi, con una duración de diez años, contados a partir del 30 de diciembre de 2007, encontrándose por tanto vigente.

Que, en comunicación ingresada a la ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número de trámite 17315, de 23 de diciembre de 2009, la Abogada María de las Mercedes Gallardo Venegas, pone en conocimiento del Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el fallecimiento del señor José Modesto Herrera Herrera concesionario de la frecuencia 1060 kHz, el 18 de enero de 2001, adjuntando para constancia el acta de defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, con ingreso No. SENATEL-DGJ-2013-0221-E, de 23 de julio de 2013, el señor Luis Efraín Gallardo García, presenta a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la declaración juramentada de la estación denominada "ECOS DEL PUEBLO", realizada ante el Notario Segundo Suplente del cantón Saquisilí en la que señala: *"...en mi calidad de concesionario de la frecuencia de radiodifusora, que con fecha trece de abril del dos mil, me hicieron los señores: JOSE MODESTO HERRERA HERRERA y MARIANA PROAÑO BASTIDAS, en la suma de ciento cuarenta millones de sucres;...hago uso de dicha concesión y opero la estación "ECOS DEL PUEBLO" desde hace trece años (13 años)...y desde esa fecha vengo asumiendo con todas las obligaciones haciendo las veces del concesionario."*

Que, el señor Luis Gallardo García, con comunicación ingresada a la ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el número SENATEL-2013-115316 de 3 de diciembre de 2013, solicita a la ex SENATEL, el cambio a su nombre de concesionario de la frecuencia, en virtud de que ha desempeñado las funciones de Representante Legal de la radio "ECOS DEL PUEBLO", por haber establecido un contrato de compra de los equipos en 140 millones de sucres.

Que, mediante oficio No. DSNT-2015-0013, de 6 de enero de 2015, la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con referencia a la petición de cambio de concesionario realizado por el señor Luis Efraín Gallardo García, señala: *"...no es posible atender su pedido de cambio de concesionario de la estación de radiodifusión en mención, en virtud de que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación prohíbe todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta de su legítimo concesionario, sea beneficiaria del uso de dichas concesiones de frecuencias."*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación, emitió el informe jurídico en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0644-M, en el que realizó el siguiente análisis

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, en el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: *"g. Sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en artículo 112 de la Ley Orgánica Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

Que, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se difundió a través de su página Web: [www.conatel.gob.ec](http://www.conatel.gob.ec) el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integrante de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?.

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

- Que, lo indicado corresponde a un valor agregado que la Ex – SENATEL, gestionó con el fin de que los concesionarios presenten adecuadamente sus declaraciones juramentadas.
- Que, de la revisión al expediente físico y digital de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se puede determinar que el concesionario de la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", fue quien en vida se llamó el señor Jose Modesto Herrera Herrera,
- Que, en el presente caso, se puede determinar que la Declaración Juramentada, no ha sido presentada por los herederos del señor José Modesto Herrera Herrera, quienes de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, que los herederos de dicha concesión continuaran haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice su plazo, en virtud de lo cual son quienes debían cumplir con la Disposición Tercera de dicha Ley, sin embargo de lo mencionado es el señor Luis Efraín Gallardo García quien presenta la Declaración Juramentada, mismo que no consta ni como heredero ni concesionario de la frecuencia.
- Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, la cónyuge o los herederos pueden continuar haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma, para lo cual se debe tomar en cuenta que el mencionado contrato de concesión de frecuencia se encuentra vigente hasta el 30 de diciembre de 2017, así como también se debe considerar que la Ley Orgánica de Comunicación derogó la causal de terminación de dicho instrumento, por muerte del concesionario que establecía el artículo 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Que, en consecuencia, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ley, para cuyo efecto se debe otorgar a la concesionaria el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.
- Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0644-M de 26 de junio de 2015, en el que concluyó que, *"debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1060 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, celebrado el 30 de diciembre de 1997, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 5536-CONARTEL-09 de 30 de febrero de 2009, por no haber presentado los herederos de quien en vida fue el señor Jose Modesto Herrera Herrera, la Declaración Juramentada, incumpliendo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."*

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0644-M de 26 de junio de 2015.

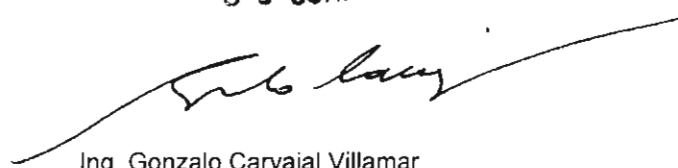
**ARTÍCULO DOS.-** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1060 KHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ECOS DEL PUEBLO", del cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi, celebrado el 30 de diciembre de 1997, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 5536-CONARTEL-09 de 30 de febrero de 2009, por no haber presentado los herederos de quien en vida fue el señor Jose Modesto Herrera Herrera, la Declaración Juramentada, incumpliendo la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar a los herederos del concesionario el término de treinta días (30) calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. Adicionalmente el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos de quien en vida fue el señor Jose Modesto Herrera Herrera, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 JUN. 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

| ELABORADO POR:                         | APROBADO POR:                                                  |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Ab. Javier Guamani Defaz<br>Servidor P | Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla<br>Director General Jurídico |